

Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en causa RIT M-3305-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió acoger la demanda interpuesta por doña Jahzeel Uriel Álvarez Gutiérrez en contra de Sociedad de Servicios Clínicos S.A., declarando improcedente el despido y condenando a la demandada al pago por concepto de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio y a la restitución del aporte del empleador al fondo de cesantía, más reajustes, intereses y costas.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandada por la causal principal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y en subsidio, por la causal del artículo 477 del mismo código.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia del día doce de noviembre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente invoca como causal principal la contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Argumenta que se vulnera el principio lógico de no contradicción al concluir el sentenciador que los hechos de la carta de despido se expresan de manera genérica, mientras que en su propio análisis los cita de manera separada y específica. Asimismo, señala que resulta contradictorio que el tribunal tenga por acreditado el término del convenio con Isapre Consalud *-hecho que implicó la salida de 22 pacientes entre marzo y abril de 2023-* y que al mismo tiempo concluya que el despido no es procedente.

Denuncia que carece de lógica concluir que no existió un proceso de racionalización cuando los documentos de cotizaciones de la Asociación Chilena de Seguridad, evidencian una clara disminución en el número de trabajadores, pasando de 446 en marzo de 2023 a 289 en octubre del mismo año. Adicionalmente, reprocha que el tribunal omitió considerar la multiplicidad y concordancia de las pruebas documentales y testimoniales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZGUXTXSXHH

que demostraban de manera fehaciente el término del convenio con la Isapre, la consecuente pérdida de pacientes y el severo impacto que esto tuvo en la empresa.

SEGUNDO: Que, sobre el motivo de nulidad en análisis, cabe tener en cuenta que el artículo 456 del Código del Trabajo establece que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expresado, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como *“las reglas del correcto entendimiento humano”*.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

CUARTO: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que



habrían sido incumplidas por el juez de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

QUINTO: Que, para analizar el recurso es necesario tener en cuenta que la impugnación por esta causal dice relación con el entendimiento de la existencia de un vicio producido en el razonamiento probatorio del tribunal, el que se habría verificado por la infracción *-en dicho proceso mental para fundar su convicción-* de las reglas de la lógica al acoger la demanda.

SEXTO: Que, sobre el particular, es menester precisar que el recurrente no explicitó ni desarrolló las razones por las que, en su parecer, se habrían infringido las reglas de la lógica *-en particular, el principio de no contradicción aludido en su libelo-*, limitándose a aludir a presuntas omisiones en el proceso de valoración de la prueba, cuestión que dice relación con un motivo de nulidad diverso que, por lo demás, no se hizo valer, y que desde ya permite desestimar el reclamo en análisis.

En el mismo sentido, es menester precisar que en el considerando noveno del pronunciamiento recurrido el tribunal de la instancia, al analizar la causal de término de los servicios invocada por la sociedad empleadora, expresamente determinó que ésta no acreditó suficientemente los hechos de la misma, esto es, aquellos contenidos en la carta de despido, sin fraccionarlos u otorgarles especificidades como alude el impugnante, lo que permite descartar la existencia de la presunta contradicción invocada en el motivo de nulidad en estudio, el que por lo mismo será desestimado.

SÉPTIMO: Que, en subsidio, el recurrente invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Alega infracción del artículo 161 del mismo cuerpo legal, sosteniendo que el tribunal no aplicó esta norma pese a estar acreditados todos los requisitos de la causal de necesidades de la empresa.

Asevera que los hechos probados en juicio, particularmente el término de servicios con Isapre Consalud y el consecuente proceso de racionalización del personal, configuraban claramente los presupuestos objetivos que exige la norma para la procedencia de la causal.



Alega que esta errónea interpretación del artículo 161 llevó al tribunal a desconocer la concurrencia de la causal, pese a que los elementos fácticos que la constituyen fueron debidamente acreditados en el proceso.

En consecuencia, solicita que se acoja el recurso de nulidad por cualquiera de las causales invocadas, se invalide la sentencia definitiva recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que declare que el despido fue procedente y justificado, rechazando íntegramente la demanda con costas.

OCTAVO: Que de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, será procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, en primer término, en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso. En segundo, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y por último en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Asimismo, la causal supone por consiguiente que los hechos fijados en el fallo del tribunal a quo resultan inamovibles *-salvo denuncia por infracción a las normas reguladoras de la prueba, que no viene al caso-*, de modo tal que los supuestos de procedencia del recurso deberán referirse única y exclusivamente al derecho aplicable.

NOVENO: Que, en ese entendido y en lo tocante a la causal de despido invocada por la parte empleadora, esto es, la de necesidades de la empresa, resulta relevante referir que el fallo en revisión tuvo por acreditado *-en su motivo noveno-*, que: “(...) si bien el término del contrato con la Isapre



Consalud resultó acreditado en el proceso, lo cierto es que no se incorporó prueba idónea que permita establecer cuánto era el porcentaje de utilidad que reportaba dicho contrato para la demandada, su duración, ni cuál es la pérdida de ganancia por tal concepto, no obstante que en la carta de despido se alude a una “merma de cantidad de trabajos e ingresos” y a “los problemas económicos” de la empresa demandada. Tampoco la demandada explica suficientemente cuáles serían “las otras bajas, en los servicios para con otras Isapres” careciendo dicha afirmación de sustento fáctico. Por lo demás, tampoco se explica la demandada cuáles son los “aumentos de costos” y no se ha incorporado medio de prueba alguno que acredite los problemas económicos que señala, y tampoco ha señalado en qué consiste la reestructuración que dice se llevó a cabo.

Las conclusiones anteriores no logran ser desvirtuadas por las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada, por cuanto los testigos se limitan deponer acerca del término del convenio con la Isapre Consalud para la prestación de servicios de hospitalización domiciliaria, lo que no se encuentra controvertido en autos. Además, refieren que la trabajadora demandante prestaba servicios únicamente en el domicilio respecto del cual la Isapre Consalud puso término al convenio, sin embargo, nada aportan en cuanto a un aumento de costos o de merma en la cantidad de ingresos.

En cuanto a la supuesta racionalización del personal, cabe mencionar que la demandada no ha acompañado antecedente alguno que dé cuenta de este proceso, desconociéndose el número total de trabajadores con el que contaba la empresa con anterioridad al término del contrato que mantenía con la Isapre Consalud, incorporándose únicamente los comprobantes de pagos de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), de los meses de marzo a octubre de 2023, que si bien dan cuenta de una disminución del número total de trabajadores, no son suficientes para acreditar un proceso de racionalización del personal (...).

DÉCIMO: Que, en base a tales hipótesis fácticas, que resultan inamovibles para esta Corte en atención al motivo de nulidad invocado por el impugnante, el sentenciador del grado concluyó que el despido de que fue objeto el trabajador es improcedente, toda vez que, atendido el carácter



objetivo de la causal de necesidades de la empresa, la parte demandada no acreditó suficientemente que la desvinculación haya tenido un trasfondo técnico o económico, o que estuviera vinculada a una situación que haga insegura la marcha de la empresa, la que además debe ser grave y de carácter permanente.

UNDÉCIMO: Que, en ese entendido, y siendo inamovibles los hechos antes narrados para este Tribunal, solo cabe concluir que el recurrente por el presente capítulo de su recurso ataca la calificación jurídica que de los hechos efectuó el fallador del grado, protesta que debió conducirse por la interposición de una causal de nulidad diversa que no fue enderezada por éste *-aquella contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo-*, la que por cierto tampoco se configura, circunstancias que, atendida la naturaleza de derecho estricto de la que el legislador ha dotado al arbitrio de nulidad, conllevan necesariamente al rechazo del motivo de invalidación en análisis.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, no configurándose en la especie ninguno de los vicios denunciados por el impugnante, el arbitrio de nulidad será desestimado en todos sus extremos.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por Sociedad de Servicios Clínicos S.A. contra la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-3305-2023, caratulados "*ALVAREZ / SOCIEDAD DE SERVICIOS CLÍNICOS LTDA.*", la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro (s) Sr. Valderrama Martínez.

Rol Laboral-Cobranza N° 4250-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZGUXTXSXXH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZGUTXSXHH

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y los Ministros (as) Suplentes Fernando Antonio Valderrama M., Erika Andrea Villegas P. Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZGUXTSXHH